



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la renuncia de poder allegada por el apoderado de los demandados Dr. **JAIME USECHE LEAL** (24MemorialRenunciaPoder y cargado en la Plataforma Tyba 11/05/2023 a las 4:55:15 P. M.), toda vez que los mismos demandados, **ANA FELISA HERRERA VILLALOBOS, MARINA HERRERA VILLALOBOS, OLGA HERRERA DE PERDOMO, SOFIA HERRERA VILLALOBOS y VICTOR MANUEL HERRERA VILLALOBOS**, manifestaron que están de acuerdo con dicha renuncia. (25MemorialDemandadosManifiestanConocerRenunciaPoder y Cargado en la Plataforma Tyba 16/05/2023 a las 9:14:33 p. m.).

En relación a la autorización que hace el Dr. **JAIME USECHE LEAL** (20MemorialAutorización y cargado en la Plataforma Tyba el 22/09/2022 A LAS 8:38:07 A. M.) a la Dra. María Isabel Cano Lopez, a la misma no se le imprime tramite alguno por cuanto el citado abogado, presentó renuncia a su poder, tal y como se plasmó en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063103001 –1999 –03196 –00
Clase de Proceso: Existencia y Disolución de la
Sociedad de hecho
Demandante. Ofelia Rivera Riveros
Demandado. Herederos de Bernardo Herrera

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e882dc221075c631da8f9254deb1b9014dcdd363dd2cef8f2e22cbd0aa68c68a**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que hace el Dr. Diego Julián Díaz Hurtado (16MemorialSolicitaAclaracionAuto y cargado en la Plataforma Tyba el 21/07/2022 a las 9:46:30 a. m.), en relación a aclarar y adicionar nuestra providencia de fecha 13 de julio de 2022 (15Sentencia13Julio2022ApruebaPartición y cargado en la Plataforma Tyba el 13/07/2022 A LAS 3:28:30 P. M.), en el sentido de indicar cuáles son los remanentes que continúan vigentes y la orden de archivo del expediente que allí se dio.

Pues bien, de una revisión de la providencia de fecha 13 de julio de 2022, se tiene que en el misma se indicó que:

(...)

SSEXTO. ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas si las hubiese. De existir algún embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. Ofíciense.

(...)

OCTAVO. En firme esta determinación y cumplidas las ordenes aquí proferidas archívese el presente proceso dejando las constancias de rigor

(...)

Al respecto hemos de precisar que, en el presente proceso de Existencia y Disolución de la Sociedad de Hecho, se tramita Ejecutivo por honorarios del Dr. Diego Julián Díaz Hurtado contra la señora Ofelia Rivera Riveros, en el cual por auto del 27 de marzo de 2015, dispuso:

“Observándose que el anterior pedimento cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, se decreta el embargo de los derechos litigiosos y dineros que llegaren a corresponder a la demandada OFELIA RIVERA RIVEROS del presente proceso. Medida que se debe limitar a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00). Por secretaría déjense las constancias respectivas”.

Deviene entonces, que se hace procedente la aclaración solicitada por la parte solicitante, a efectos de evitar contradicciones en interpretación y garantizar la tutela judicial efectiva que a través de las medidas cautelares se han decretado dentro del mismo proceso pero en trámite incidental.



Es por ello, que en atención a lo citado en el Art. 287 del C.G.P., que prescribe:

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)

Se **ACLARA** el numeral sexto de la providencia de fecha 13 de julio de 2022, en la medida que dentro de la faceta de los embargos de remanentes se encuentra inmerso la medida cautelar decretada por este despacho en auto del 27 de marzo de 2015, que indica:

“Observándose que el anterior pedimento cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, se decreta el embargo de los derechos litigiosos y dineros que llegaren a corresponder a la demandada OFELIA RIVERA RIVEROS del presente proceso. Medida que se debe limitar a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00). Por secretaría déjense las constancias respectivas”.

En Igualmente, por auto del 13 de julio de 2022 (08Auto13Juliode20222DecretaMedidaCautelar), donde se dispuso:

“- Se ordena, el embargo de remanente del título judicial No. 4045030000019710 de 17-01-2012 por valor de \$15.449.000, a órdenes de la señora OFELIA RIVERA RIVEROS, una vez se le cancelen los honorarios a la partidora dentro del proceso.

- Se ordena el embargo de los dineros que estén consignados a órdenes de la señora OFELIA RIVERA RIVEROS en este proceso declarativo o de liquidación de la sociedad de hecho.”

De la misma forma, se presenta homologa situación por parte el Ejecutivo adelantado por la Liquidadora, Dra. Sandra Lucia Sánchez Pulecio, en la cual mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021, se dispuso:

“Cuarto: Ordenar el embargo de los dineros depositados a favor de la demandada, Ofelia Rivera Riveros, mediante título judicial No 4045030000019710 de 17-01-2012 por valor de \$15.449.000,00. Limitando la medida a la suma de \$12.000.000,00. Por secretaría proceda de conformidad”



Ahora, en relación al archivo del presente proceso, se le precisa al memorialista que la orden de archivo se predica del trámite principal en caso de no presentarse apelación, lo cierto es que para despejar dudas, se **ACLARA** el numeral **OCTAVO** de la providencia del 13 de julio de 2022, en el sentido que cualquier trámite posterior debe continuar, en este caso, los ejecutivos por honorarios y demás actuaciones posteriores que exijan el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b0f4144db841f3dfc6f47dc7ff5d78c3612e263d2eeb251bf54ea1973561f**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (10MemorialLiquidacionCredito y cargada en la Plataforma Tyba el 15/07/2022 10:03:39 A. M.) y surtido el traslado correspondiente (12TrasladoNo21LiquidacionCrédito y cargado en la Plataforma Tyba el 9/08/2022 7:37:29 A. M.) Se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GLASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba93c685bce3323bfea7cfa349a37fcc4493a92c13efe0cef1967fbc9c8a20d8**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la solicitud que elevada el Juzgado de Familia (22MemorialJuzgadoFamiliaSolicitaInformación), en relación a:

“Por otra parte, se les solicita informar si los dineros depositados por concepto del arrendamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 18 número 13 – 51 - 53 con matrícula inmobiliaria No. 232-7552, forman parte de los bienes inventariados dentro del proceso de liquidación de la sociedad de hecho con radicado No. 50006310300101999319600, siendo demandante la señora OFELIA RIVERA RIVEROS y demandado BERNARDO HERRERA HERNANDEZ. En Caso de que dichos frutos formen parte de la sociedad, se les requiere para que realicen la conversión de los títulos en el porcentaje que le correspondan al señor Bernardo Herrera Hernández a favor de la presente sucesión”

E igualmente, a lo solicitado por dicho juzgado en relación a:

“En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), me permito comunicarles que este despacho judicial ordenó solicitarles se sirvan proceder a efectuar inventario de títulos que, por su naturaleza, (frutos) le puedan pertenecer a los bienes que conforman la sociedad de hecho de los señores OFELIA RIVERA RIVEROS y BERNARDO HERRERA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).”

Una vez el secuestre Benedicto Cubides, cumpla con el requerimiento ordenado en auto de esta misma fecha, se comunicará a su despacho, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c59624ce9d433695584170f63238a97a8b1cfe2e928eb523dc8568a0fd972ce**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la solicitud que elevada el apoderado del a parte demandada (19MemorialSolicitaEntregaDeBienes y 20MemorialPeticionEntregaBienesPorElSecuestre), en relación a:

“JAIME USECHE LEAL, en mi condición de apoderado de los demandados en este asunto, comedidamente solicito al Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 530 del Código General del Proceso, se sirva ordenar a la liquidadora que proceda a realizar la entrega física de los activos a los adjudicatarios”.

(...)

“Soy apoderado de los demandados en este asunto y en esa condición, solicito al Despacho que en aplicación del numeral 4 del artículo 308 del código general del proceso, se sirva OFICIAR AL SECUESTRE señor BENEDICTO CUBIDES SANCHEZ para que de forma inmediata proceda a la entrega de los bienes que tiene a su cargo dentro de este proceso, para que la liquidadora pueda terminar su encargo entregando dichos bienes a los adjudicatarios”

Para resolver la solicitud, una vez se encuentre en firme la sentencia y se haya efectuado los respectivos registros ante las oficinas pertinentes, conforme a la regla del 512 del C.G.P, se procederá a ordenar la entrega, conforme a los términos del Art. 308 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33de33b3cdff248e1c9ae724b7bfd5de911c3dbe6b0545da97d8d7558b60c26e

Documento generado en 19/05/2023 08:39:29 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la solicitud que eleva el Dr. Diego Julián Díaz Hurtado (16MemorialSolicitaAclaracionAuto y cargado en la Plataforma Tyba el 21/07/2022 a las 9:46:30 a. m) en relación a :

“Se embargue el porcentaje de propiedad y dominio que le corresponda a la señora y que se le adjudico de señora OFELIA RIVERA RIVEROS en los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 232-4606, 232-5326 y 232-6396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), inmueble que al tenor del auto de fecha 13 de junio de 2022 que aprueba la partición, le corresponden en un 50% a la señora OFELIA RIVERA RIVEROS, medidas cautelares que deben ir incluidas en la protocolización del trabajo de partición en la respectiva Notaria Única de Acacias (Meta) en la cual la Señora Juez dispuso correr la escritura pública de protocolización”

Vista la medida cautelar, se solicita al peticionario precisar la misma, por cuanto desde la providencia de fecha 27 de marzo de 2015, se dispuso decretar “derechos litigiosos”. Por lo anterior, deberá precisar qué pretende con su cautela, si ella, por lo decretado anteriormente aparece redundante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f26f565373418ddef841c226cca31ea16a2ac5c712472f930830c0b388fb5d**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:32 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que elevada el apoderado de la parte demandada (17MemorialSolicitud&DepositosJudiciales y cargado en la Plataforma Tyba el 8/08/2022 A LAS 10:11:52 A. M.), en cuanto a:

“Que se requiera de manera inmediata al señor secuestre auxiliar de justicia BENEDICTO CUBIDES SANCHEZ, para que rinda cuentas de la administración de los locales afectos a este proceso ordinario y explique porqué viene consignando a este proceso los arrendamientos de los locales ubicados en la Carrera 18 número 13 – 51 -53 de Acacias (Meta), además para que realice la gestión correspondiente ante los arrendatarios para que en adelante sigan consignando a órdenes del proceso de sucesión del señor BERNARDO HERRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (2008-326) y no al presente proceso.

Que se ordene por secretaria las gestiones necesarias, para que dentro del presente proceso que se identifica con número único de radicación 50006310300101999319600, NO REALICE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES A NINGUNA DE LAS PARTES y que los dineros depositados a órdenes del mismo, por concepto del arrendamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 18 número 13 – 51 -53 sean puestos a disposición del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACIAS (META), a órdenes del proceso de sucesión del señor BERNARDO HERRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (2008-326).”

Como consideración previa, de la revisión al trabajo de partición, se tiene que el predio ubicado en la Carrera 18 número 13 – 51 -53 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-7552, no hace parte de la Sociedad de Hecho que aquí se tramita, por tal motivo no fue incluido en el trabajo de partición realizado para el presente proceso.

Con base en lo anterior, por secretaría requiérase al señor Secuestre, Benedicto Cubides Sánchez, para que en un término no superior a quince (15) días, presente informe detallado con especificación de los frutos (cánones de arrendamiento) que consignó a órdenes de este despacho; precisando cada uno de ellos a qué bien inmueble pertenece. Adviértasele que el no cumplimiento de tal labor le acarreará sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. Por secretaría déjese constancia del enteramiento al secuestre.

A partir de la petición dada por el apoderado, se atenderá la misma hasta tanto no se haga el correcto análisis e identificación de dichos frutos.

Por último, para efectos de la rendición de cuentas solicitadas por la parte demandada, está se hará por el Auxiliar de la Justicia, una vez termine su gestión, la cual no ha concluido, no obstante si considera que dicho Auxiliar de la Justicia, ha efectuado una negligente y desobligante labor, deberá presentar formalmente el trámite incidental de remoción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063103001 –1999 –03196 –00
Clase de Proceso: Existencia y Disolución de la Sociedad de hecho
Demandante. Ofelia Rivera Riveros
Demandado. Herederos de Bernardo Herrera Hernández
C Principal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo
de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063103001 –1999 –03196 –00
Clase de Proceso: Existencia y Disolución de la Sociedad de hecho
Demandante. Ofelia Rivera Riveros
Demandado. Herederos de Bernardo Herrera Hernández
C Principal

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4de2c249f85960ba570b6ac5e3fb03f72e8da245fef6e8c1c6d592d070a86**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, de ordenar la entrega del título judicial consignado por Seguros Del Estado S.A. (32SolicitudEntregaDepositoJudicial), y atendiendo que dicha petición es procedente, toda vez que en el presente proceso se profirió sentencia en primera y segunda instancia, y ya se encuentran liquidadas y aprobadas las costas, se ordena la entrega del siguiente título judicial a la parte demandante, señora **GLORIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**.

- 445030000044875 \$60.000.000,00

Ahora, en atención a lo dispuesto en la Circular PCSJC21 – 15 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 08 de julio de 2021, que dispone:

“De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta (...)”

Por lo anterior, se requiere a la señora **GLORIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**, aporte certificación de la cuenta bancaria donde debe realizarse el respectivo pago, cumplido lo anterior por secretaría realizase el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca765319a57e16f1c873fee6aa0c94b75dbe49a5d91bba7f9cd949fba5184106**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:37 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Cuarta de decisión Civil Familia Laboral, corporación que mediante providencia fechada cinco (5) de octubre del año anterior, dispuso:

(...)

TERCERO: ORDENAR al señor Marcos Daniel López Manrique que en el plazo de diez (10) días subsiguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya materialmente el predio “San Bernardo”, radicado en el folio No. 232-48295 en favor del actor Edwin Velásquez Muñoz, acorde con la Motivación.”

(...)

Por lo anterior, se dispone a comisionar al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL DORADO META**, para la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48295, a favor del señor Edwin Velásquez Muñoz identificado con c.c. 10.538.107. Despacho a quien se le comisiona con amplias facultades para cumplir la comisión, incluyendo de designar secuestre y señalar gastos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf3774d7fe64ed0644cd87aacca6daace7e15bf625e5ed06d2b6a794c92fddaa

Documento generado en 19/05/2023 08:39:40 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de proceder a la liquidación de costas, se aclara que toda vez que en sentencia primera instancia, de fecha 30 de mayo de 2017, se dispuso:

“SEGUNDO: Condenar en costas al demandante por haber resultado vencido en el presente juicio, para el efecto se fijan *agencia en derecho* en la suma de \$4.000.000.00”

Ahora, el Tribunal Superior de este distrito judicial - Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, en sentencia del 05 de octubre de 2022, dispuso:

“SEXTO: CONDENAR en costas procesales de ambas instancias al demandado Marcos Daniel López Manrique, regulando las *agencias en derecho* en este grado de conocimiento en tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 s. m. l. v.), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366, inciso 1° del código General del proceso”.

Deviene entonces, que se condena en costas en primera instancia al demandado y a favor del demandante, para lo cual se señala como *agencias en derecho* la suma de \$4.000.000.00. Por secretaría procédase a realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Código de verificación: **6767e8002a23833a2bca432705afa049cf949cfecee6d25888f3fb110d57936c**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023))

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, se tiene que, por auto del 09 de octubre de 2019, se había dispuesto la recepción de los siguientes testimonios: María Orfidia Cifuentes cubides, Luis Emiro Riaño, Jesús Caballero, Freddy Peña Peña, José Herrera Alvarado, Alba Olmos y Jorge Garzón.

Ahora toda vez que el Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, Sala Civil Familia Laboral, en auto del 26 de febrero de 2021, dispuso:

“D. Testimoniales (Primera serie). Ordenar la práctica del testimonio del señor Humberto Parrado Aguilera, cuyo objeto está descrito en la petición de prueba”.

se tiene que entonces que a la prueba testimonial a recaudar, se adiciona el del señor Humberto Parrado Aguilera.

Por lo anterior, se señala la hora de las **8:00 a.m.** del día **22** del mes **agosto** del año **2023**, para llevar a cabo la misma.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583bb3e48b504b6f172050ad56b775a4a4b70ccb72d763cba5fb20e7f0445b4a**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior de Villavicencio, Meta, Sala de Decisión 1 Civil Familia Labora, que en providencia de fecha 23 de enero de 2023, dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación de sentencia incoado por la parte demandante – recurrente, contra la decisión proferida el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la apelación por adhesión promovida por el demandado **Noé Arcángel Cubides Pineda**, como consecuencia del desistimiento de los apelantes principales.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

Por secretaría procédase a la liquidación de costas de primera instancia. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho a fin de resolver las peticiones allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10b072e427c3fb4fad0a3f336910da4562f1acf0271246e77e26d1837d34a43**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene a la Dra. **Cándida Rosa Parales Carvajal** como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino, quien venía actuando como apoderado del demandado. (01MemorialPoderYPeticionContinuarDemandaReconvencion)

Se reconoce personería judicial a la Dra. **Ruth Mery Canizales Ovalle y al Dr. Rafael Alfonso Ortega** como apoderados de los demandantes: Fredy Alejandro Pulido Amórtegui y José Francisco Pulido Amórtegui. (02MemorialSolicitudTerminaciónProcesoYPoder). Advirtiéndose que se deberá dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 3º del Art. 765 C.G.P, y esto es: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2412293e5d4fe8b8e2d384455d408066c416e0028d6ff2eb2f3ee4fb1dcb7925**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación objeto del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Memorial presentado por la apoderada de la parte actora ([029MemorialTerminaciónProceso.pdf](#) y cargado a la plataforma Tyba el 15/05/2023 8:55:19 A. M.); de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor **FERNANDO CAMPOS POLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.591.187 expedida en Garzón Huila, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a **ASOCIACIÓN DE MUJERES ACACIREÑAS ASMACAS** identificada con NIT N° 900198757-1, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva y ordenado seguir adelante la ejecución, la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; observándose por secretaría, la inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Dejar registro en los medios que corresponda y archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Código de verificación: **261a19b7decc2e94e9ffe5942e381906c9830cc5ea11bf42266fc929956e31a6**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas se le imparte aprobación (03LiquidaciónCostas20160036800.pdf y cargado en la Plataforma Tyba el 29/03/2023 11:48:23 A. M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2016-00368-00
Clase de Proceso: Revisión de avalúo
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Pedro Pablo Clavijo Nieto

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8ffc4b766599ed3063fc60292cbf548fee734ec5131951c7cf6269ff45639**

Documento generado en 19/05/2023 08:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De las excepciones de fondo formuladas por el demandado en reconvención **Jorge Horacio Velilla Burgos**, en la contestación de la reforma de la demanda de reconvención (*Fls. 2 al 29 doc. PDF 12MemorialContestaciónReformaDemanda*, y, cargado en la Plataforma TYBA 2/02/2022 5:11:01 P. M.), se **ordena** que por secretaria se corra traslado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61529a380f8325d0898b25a2fddbfe11ae4fa31fc38d1e71f3c8802b3d36c1fc**

Documento generado en 19/05/2023 08:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso formulada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que se fundamenta en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, causal que trata la prejudicialidad, razón por la cual, en atención a lo enunciado por el memorialista, se efectuó requerimiento a la Fiscalía 39 Seccional de San Martín de los Llanos, Meta, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud del asunto, me permito comunicar que la noticia criminal N° 500016000563201701199, se encuentra en etapa de investigación.

Dio origen a la presente investigación denuncia presentada por la señora MARGARITA MARÍA VELILLA BURGOS, contra el señor JORGE HORACIO VELILLA BURGOS, por el delito de Fraude Procesal.

Adelantadas las labores de investigación, el 27 de abril de 2021 se realizó la formulación de imputación.

El escrito de acusación fue presentado el 10 de junio de 2021, y la audiencia de formulación de acusación llevaba a cabo el 01 de diciembre.

El 12 del presente mes a las 15: horas, se encontraba fijada la audiencia preparatoria, la cual no se realizó por aplazamiento presentado por defensa.”

(Fl. 4 doc. PDF 18MemorialContestacionFiscalia, y, cargado en la Plataforma TYBA 14/10/2022 10:39:39 A. M.).

A este respecto, se precisa que el inciso 2° del artículo 162 Ibidem refiere que “La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”; sin embargo, en este escenario se encuentra en trámite el proceso de Pertenencia en primera instancia.

Con base en los precedentes, **se niega la petición de suspensión del proceso** formulada por el apoderado de la parte demandante, la cual deberá formularse en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

J.S.E.S.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f6f8783a9f306a58d6da9199e840669f5bbec4f29b53ba3544411cbe590baf**
Documento generado en 19/05/2023 08:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia para el trámite del presente asunto, fundamentada en el vencimiento del término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, formulada por el apoderado de la parte demandada dentro de la demanda inicial y parte demandante en la demanda de reconvención, para lo cual se deben hacer las siguientes precisiones:

El artículo mencionado, precisa lo siguiente:

*“Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,** por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Ahora, con relación a los efectos de la norma citada, en cuanto al conocimiento del proceso por varios funcionarios judiciales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

*“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que **el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-***

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de***

J.S.E.S.



reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.”¹
(Subraya y negrilla por fuera del texto).

Por tanto, como la suscrita titular del despacho, ejerce en el cargo en provisionalidad desde el pasado 06 de mayo de 2022, por lo que atendiendo lo dicho en precedencia y como quiera que se observa que en el proceso de la referencia, la última notificación surtida al interior de proceso fue al Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, por lo que en aplicación literal de la norma arriba citada, el plazo para dictar sentencia de primera instancia ya venció, empero, acorde con el criterio jurisprudencial citado en precedencia, dicho término empezó a correr nuevamente a partir del día 06 de mayo de 2022, por lo cual, el año vencería el pasado 06 de mayo de 2023; sin embargo, siguiendo con la posición planteada por la Sala de Casación Civil, como la suscrita se encontraba incapacitada, fue necesario que se le designara un reemplazo, quien fungió como Juez Civil del Circuito desde el 15 de febrero al 10 de marzo de 2023, por tanto, el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, vence el próximo 30 de mayo de 2023, razón por la cual este despacho continua conociendo el presente proceso.

Aunado a lo anterior, se observa que en este escenario se encontraba pendiente la notificación del Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, toda vez que el abogado Andrés Martínez Malagón, quien inicialmente fue designado para esta labor, renunció al cargo por haberse posesionado como servidor público, siendo necesario relevarlo, designando en su lugar al abogado **Miguel Ángel Manzano Aponte**, quien aceptó el cargo el pasado 17 de mayo del presente año, siendo notificado el mismo día.

De otro parte, como el proceso aún se encuentra en trámite y ad-ports de finalizar el término de duración del proceso, será necesario acudir a la prorroga de seis (6) meses dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso.

En ese orden, lo que procede ahora es correr traslado de las excepciones de fondo formuladas por el demandado en reconvención **Jorge Horacio Velilla Burgos**, en la contestación de la reforma de la demanda de reconvención (Fls. 2 al 29 doc. PDF 12MemorialContestaciónReformaDemanda, y, cargado en la Plataforma TYBA 2/02/2022 5:11:01 P. M.), tramite que se surtirá en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación de este proveído.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Providencia No STC12660-2019 del 18 de septiembre de 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01830-00. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

J.S.E.S.



Segundo: Por secretaría llévase el conteo del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579c86a1fb187fdcd90b62093476740a1258c41faa6f59feb73e26992762fe6f**

Documento generado en 19/05/2023 08:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente la documentación allegada por la apoderada de la entidad financiera demandante, que da cuenta del trámite que se está adelantando para la práctica del secuestro decretado.

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, pagare N° 045056100003046 por la suma de \$150.119.989,99 hasta el 10 de agosto de 2022; y pagare N° 045056100002214 por la suma de \$36.779.400,00 hasta el 10 de agosto de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa8df5149953c59e07c7e904d84faf3a6616c21f0ef88970bc69107b553b04**

Documento generado en 19/05/2023 08:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual pone de presente la pérdida del despacho comisorio No. 53 expedido por este despacho judicial, mediante el cual se comisionó a los juzgados promiscuos municipales reparto de la ciudad, para la práctica del secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 232-17988, allegando para ello denuncia por pérdida ante la Policía Nacional; y del cual solicita rehacer.

Siendo procedente dicha petición, se ordena que por secretaría se rehaga el referido despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b669df37e1a3ff96c25dfbc7e6ff49151e0566b9171162e9b6d1319a4f28441**

Documento generado en 19/05/2023 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas se le imparte aprobación ([11LiquidaciónCostas2019-00256-00.pdf](#) y cargado en la Plataforma Tyba el 20/04/2023 4:49:35 P. M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eda9d4bb99fef0a7be26c2feab74053c57df39a5cf0b83b450c31b4d90d86e**

Documento generado en 19/05/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con relación a la solicitud de subrogación formulada por el abogado **Henry Mauricio Vidal Moreno**, quien actúa como apoderado del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-**, fundamentado en el pago realizado al **Banco de Occidente S.A.**, por la suma de \$60.943.888, a la obligación a cargo de los ejecutados **S & S Servicios y Suministros MORACAR S.A.S., Duván Alberto Mora Carvajal y Rosa Elena Carvajal Santamaría (Fls. 1 al 6 doc. PDF 17MemorialSubrogacionBancoOccidenteSA, y, cargado en la Plataforma TYBA el 18/05/2023 4:09:03 P. M.);** debe precisarse lo siguiente:

- El memorialista aportó escrito signado por la apoderada especial del **Banco de Occidente S.A.**, por medio del cual manifiesta que su poderdante recibió a satisfacción del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-**, en su calidad de fiador, la suma de \$60.943.888, derivada del pago de las garantías parciales otorgadas por esa entidad con relación a la obligación contenida en los pagarés suscritos por **S & S Servicios y Suministros MORACAR S.A.S.**
- En el mismo escrito, la apoderada especial del **Banco de Occidente S.A.** reconoce que, en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la ley a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga; además, el artículo 1667 Ibidem, precisa que la subrogación opera en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor; en el primer caso, el artículo 1668 precisa que, la subrogación se efectúa por ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley y especialmente en beneficio de los allí señalados; mientras que en el segundo caso, el artículo 1669 del Código Civil, precisa que la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero paga la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden.

De la revisión de los documentos aportados, especialmente el signado por la apoderada especial del **Banco de Occidente S.A.**, con el cual refiere que su poderdante recibió a satisfacción el pago realizado por el **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-**, en su calidad de fiador; se concluye que se cumplen las condiciones para el reconocimiento de la subrogación legal, por lo que se procederá a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con el valor señalado en el documento en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Aceptar la Subrogación Legal en favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-** por el pago parcial realizado al **Banco de Occidente S.A.**, por la suma de \$60.943.888.

Segundo: Se reconoce al abogado **Henry Mauricio Vidal Moreno**, como apoderado del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.**

Tercero: Se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **Henry Mauricio Vidal Moreno**, como apoderado del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.**, toda vez que su solicitud cumple las exigencias o requisitos establecidas en el inciso 4° del artículo 76 del Código

J.S.E.S.



General del Proceso (Aplicable por analogía - Art. 145 C.P.T.S.S.), esto es, acompañó comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2921a0bf19dac4305fa41ccc9a0503d4a2c674d98b7db11da4f580b5f22216**

Documento generado en 19/05/2023 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se **aprueba** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho el 09 de septiembre de 2022 (*Fl. 1 doc. PDF 18LiquidaciónCostas, y, cargado en la Plataforma TYBA el 8/07/2022 2:50:36 P. M.*), dada su legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e3aeaecea5cf4060db7b01b6ce8349b9d6e4610ea94830569b4f36b304dd93**

Documento generado en 19/05/2023 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose corrido traslado al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones objeto del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, invocada por el Banco de Bogotá (*14MemorialSolicitudTerminaciónProceso..pdf* y cargado en la Plataforma Tyba el 31/01/2023 4:43:20 P. M), procede el despacho a resolver:

CONSIDERACIONES:

BANCO BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. No.860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a **ESCOTRANSTOURS S.A.S**, identificado con NIT. 900528482-9, **MAYERLY VALENCIA ARAGON** identificada con c.c. 1.121.826.784 y **EVER OSWALDO VELA ORJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.277.161, para conseguir el pago de las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía el 31 de junio de 2021; el 19 de julio de 2022, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** allega memorial donde solicita ser reconocido como subrogatario legal de Banco de Bogotá, en la suma de \$74.837.117.00. (*12MemorialSolicitaReconocerSubrogacion y cargado en la Plataforma Tyba el 21/07/2022 A LAS 2:40:17 P. M*)

Posteriormente el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, el 31 de enero de 2023, en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación ejecutada (*14MemorialSolicitudTerminaciónProceso y cargado en la Plataforma Tyba el 31/01/2023 A LAS 4:43:20 P. M.*)

De la anterior solicitud el despacho mediante auto del 31 de marzo de 2023 procedió a correr traslado de dicha solicitud al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** (*16Auto31Marzo2023AceptaSubrogación.pdf* y cargado a la plataforma Tyba el 31/03/2023 3:07:58 P. M), y éste encontrándose en términos arrima un memorial solicitando la terminación del presente proceso por el pago de las deudas contraídas por el demandado (*17MemorialTerminaciónProceso.pdf* y cargado a la plataforma Tyba el 24/04/2023 a las 2:00:38 P. M.).

Se tiene entonces, que la petición de terminación de proceso, esta elevada tanto por el Banco Bogotá S.A., como por el subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** y por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; observándose por secretaría, la inexistencia de embargo de remanentes.



TERCERO: Se niega la solicitud de desglose por no cumplir con los requisitos a que hace referencia el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, pues la misma solo procede a solicitud de la parte demandada.

CUARTO. Dejar registro en los medios que corresponda y archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c35c0de49477f79375d2e9707f644647b99a58994c8ac7ef3ba6c384778690**

Documento generado en 19/05/2023 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$306.310.927,00 hasta el 22 de agosto de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9be63594fc45df79eb7a3d62384056175994c04f59c7c97b909f14b3e9af2a3**

Documento generado en 19/05/2023 08:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, que fuere solicitada por la apoderada de la parte demandada (17MemorialAcuerdoTransaccional .pdf y cargado a la plataforma Tyba el 26/04/2023 10:04:30 A. M.), se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 312 inciso 2º del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días y éste encontrándose en términos allega un memorial solicitando decretar la terminación del proceso por transacción (19MemorialSolicitudTerminaciónProceso.pdf y cargado a la plataforma Tyba el 4/05/2023 11:57:17 A. M.), por consiguiente procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones.

Mediante contrato de transacción celebrado el 15 de marzo de 2023 (17MemorialAcuerdoTransaccional .pdf y cargado a la plataforma Tyba el 26/04/2023 10:04:30 A. M.), celebrado entre los demandantes: MARTHA YANETH MORENO ARIAS quien actúa en causa propia y en representación del menor EDWIN SAMIR CARTAGENA MORENO, PEDRO JULIO MORENO ARIAS, JENNY CAROLINA MORENO ARIAS, ANDERSON FABIAN MORENO ARIAS, MARILYN DAYANA CARTAGENA MORENO y LAURA ANGELICA TRIANA BARON quien actúa en causa propia y en representación del menor ALAN MATTIAS GUTIERREZ TRIANA y la representante legal y apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. Dra. CATALINA BERNAL RINCON, a través de sus respectivos apoderados, acordaron transigir la Litis.

El artículo 312 inciso 1º del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º de dicho precepto, el cual indica que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. En consecuencia, considera el Juzgado que hay lugar a aprobar la transacción celebrada entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías – Meta;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. Déjense las constancias respectivas. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332f82fb2d8559aec24c98ebd3cdf7d3575cee6794d43beebdcfce29d38934f**

Documento generado en 19/05/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que por auto del 14 de abril de 2023 se dispuso:

(...)

“Por consiguiente, en atención a lo prescrito en el Art. 597 del C.G.P, es procedente dicha petición y por ende se ordena la devolución del título judicial No 45030000044308, por valor de \$18.602.948.65 a nombre de la señora SANDRA PEÑA MORENO. Por secretaría procédase de conformidad.”

Ahora, en atención a lo dispuesto en la Circular PCSJC21 – 15 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 08 de julio de 2021, que dispone:

“De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta (...).”

Por lo anterior, se requiere a la señora **SANDRA PEÑA MORENO**, aporte certificación de la cuenta bancaria donde debe realizarse el respectivo pago, cumplido lo anterior por secretaría realizase el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9247e27ae6bbff72383a589222a6968732d2417e93d37af6d714a529f7727c**

Documento generado en 19/05/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de tener por notificada a la demandada, y se proceda a ordenar seguir adelante con la ejecución; revisadas las notificaciones allegadas, se tiene que las mismas no se ajustan a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC16733-2022, en la que precisó que en relación a la notificación personal con uso de las TIC, esto es, por medio del correo electrónico, se debe tener en cuenta:

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”

En consecuencia, realícese la notificación a la demandada cumpliendo los parámetros legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ac4352e09b2eceab45de404ce2c3012cb62af7f4bc340bdf4b28937b2ceaa**
Documento generado en 19/05/2023 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas se le imparte aprobación ([10LiquidaciónCostas2022-00017-00.pdf](#) y cargado en la Plataforma Tyba el 20/04/2023 4:49:35 P. M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cadf9c6dff32ce4e3a2d9d759c963b78dde7bb23951e0f36751f9daa1b3c0**

Documento generado en 19/05/2023 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías – Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación objeto del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Memorial presentado por el apoderado de la parte actora (y cargado a la plataforma Tyba el 11/05/2023 2:14:33 P. M.); de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor **FERNANDO DÍAZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.241.964, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a **PALMERAS EL JORDÁN S.A.S.**, identificada con 82207696-1, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; observándose por secretaría, la inexistencia de embargo de remanentes.

TERCERO: Se niega la solicitud de desglose por no cumplir con los requisitos a que hace referencia el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, pues la misma solo procede a solicitud de la parte demandada.

CUARTO. Dejar registro en los medios que corresponda y archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1687d2a31d047bf8a0102c4b17ef236e144b86f1f51b2275cdbf13bb5f1cb3e**

Documento generado en 19/05/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se Procede al estudio del RECURSO DE QUEJA presentado contra el auto de 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta. Providencia que denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación, elevado por el demandado **Jaime Ferreira Ruiz**.

I. ANTECEDENTES

Primeramente se hará un breve resumen de las actuaciones surtidas al interior del proceso, en lo que refiere al Recurso de Queja:

- La presente demanda de pertenencia fue radicada el 23 de abril de 2021, y con ella se aportó el estado de cuenta predial del inmueble, en el que se evidencia que el avalúo catastral asciende a la suma de \$1`706.000.00.
- El 27 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral – Meta, mediante auto inadmite la presente demanda.
- El 28 de abril de 2021, la parte demandante procede a subsanar la demanda.
- El 12 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral – Meta, mediante auto admite demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva del dominio.
- El 17 de enero de 2022, radica el Dr. Diego Fernando Roa Tamayo presentó escrito de nulidad por indebida notificación, indicando que a su poderdante señor Jaime Ferreira Ruiz, le fue enviada la citación que trata el Art 291 del C.G.P., pero no el aviso que indica el Art. 292 del C.G.P.
- En audiencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2022, el despacho dispone negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el señor Jaime Ferreira Ruiz a través de su apoderado, por cuanto considera que el señor Ferreira se encuentra debidamente notificado.
- Ante tal decisión el apoderado del señor Ferreira Ruiz, interpone recurso de apelación, ante lo cual el Aquo deniega dicho recurso por encontrarse frente ante un proceso de mínima cuantía y que se tramita en única instancia.
- Providencia, ante la cual el recurrente interpone recurso de reposición en subsidio el de queja, ante lo cual el juzgado de conocimiento, niega el recurso de reposición y concede el de queja.



II. RECURSO DE QUEJA

Argumenta el recurrente al momento de sustentar el recurso de reposición y en subsidio de queja, que se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P., que indica que también son apelables los autos proferidos en primera instancia (...), y que por tanto el despacho deniega erróneamente el recurso, por cuanto este artículo no limita la apelación a los autos que niegan la nulidad dentro del expediente, ya que la limitación solo procede para las sentencias, más no para los autos.

III. CONSIDERACIONES

Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue.

Al respecto debemos citar el Art. 352 del Código General del Proceso, que expresa:

*“...**Cuando el juez de primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*
(Subrayas y negrilla del despacho).

Sea pertinente indicar, que, en primera medida, como lo dice el recurrente, sería el caso entrar a estudiar si fue bien denegado el recurso de apelación o en su defecto debió haberse concedido, por cuanto el Art. 321 del C.G.P, establece que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, y decimos esto, por cuanto de una revisión detallada de la documental aportada, el avalúo catastral del predio pedido en pertenencia asciende a la suma de \$1`706.000.00, y entonces se tiene que tal y como lo prescribe el Art 25 del Código General del Proceso, que reza:

(...)

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

(...)

Es decir, que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia.

Ahora, precisa el despacho que según lo prescrito en el Art. 26 en su numeral 3º Ibidem que establece:



“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”.

Deviene entonces, que la cuantía en procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del inmueble, que en este caso es la suma de \$1`706.000.00, por tanto, tal y como lo estipula el Art. 25 del C.G.P, estamos ante un proceso de Única Instancia, que como bien lo indica su nombre no tiene Doble Instancia.

Y se itera, que solo las sentencias y autos que se profieran en procesos de Primera Instancia son susceptibles del recurso de apelación, pero dicha garantía no se puede activar en procesos de Única Instancia, por cuanto es un trámite que así lo tiene consagrado la Ley vigente para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346d211688a21f20730b5f64b78582d14529904b3050dadaa7977fb8220434fd**

Documento generado en 19/05/2023 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante relacionada con la notificación personal a la demandada.
2. En atención a lo solicitado por la apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de tener por notificada a la demandada, y se proceda a ordenar seguir adelante con la ejecución; revisadas las notificaciones allegadas, se tiene que las mismas no se ajustan a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aunado a que la dirección de notificación de la demandada indicada en la demanda, corresponde al predio rural objeto de hipoteca, se dispone que se notifique a la demanda dando aplicación a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7fb941e388dcc1cfb0d9b1e3e7f46c697847cdf03e1fa1146a9cc0f45b4a02**

Documento generado en 19/05/2023 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de tener por notificada a la demandada, y se proceda a ordenar seguir adelante con la ejecución; revisadas las notificaciones allegadas, se tiene que las mismas no se ajustan a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que preceptúa:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En las notificaciones allegadas inicialmente se cita a la demandada a comparecer al juzgado a notificarse personalmente, sin que se le indique término alguno para ello, sin embargo, posteriormente le indican “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, lo que genera duda, pues no queda claro si efectivamente está notificada o simplemente corresponde a la una citación contenida en el Art. 291 del C. G. del P.



En consecuencia, en aras a evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa de la demandada, realícese la notificación a la demandada cumpliendo los parámetros legales correspondientes, reglamentados en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de Mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a99b74ce1c4c4225e4dc300dddd2accc705b9aba5d41ff29d3213474820518**

Documento generado en 19/05/2023 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, doce (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuestos dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. LUIS EDUARDO CARREÑO GARCÍA C.C. 19.164.253 y ADRIANA PINEDA CORTES C.C. 52.052.361, a través de apoderado judicial debidamente constituido, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a GILBERTO CASTRO MORENO C.C. N° 79.604.319, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las letras de cambio allegadas, junto con sus réditos.
2. En proveído del 19 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quienes no propusieron excepciones, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en los pagarés allegados y la escritura pública que reúnen los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-28980.



Ahora, notificado la demandada sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate del bien dado en garantía, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$2.800.000.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b4a4e8c017214b7a780345425fef7a428d33ce54262dfe5339d4cf6b51fa4**

Documento generado en 19/05/2023 08:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023 (*05MemorialSubsanaciónDemanda y Cargado en la plataforma Tyba el 15/05/2023 8:49:24 A. M.*) y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del C.G.P, así como a lo ordenado en el artículo 375 ejusdem, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio respecto de una extensión de superficie de 1.762,50 metros cuadrados, que hace parte del inmueble de mayor extensión que está ubicado en la Vereda Montelíbano del municipio de Acacias el cual cuenta con una extensión de 4 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria 232-35673 pretendido por **JIMY ALBEIRO CARO BOHORQUEZ** identificado con c.c. 17.418.356, contra **NÉSTOR JULIAN QUIJANO GUANEME** identificado con c.c. 1.122.124.603 y **PERSONAS INDETERMINADOS.**, , que se crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrase por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 232-35673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiéase como corresponda.

CUARTO: En los términos previstos en el CGP, se ordena el emplazamiento a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de Litis, en los términos previstos en el artículo 108 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de La Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa –Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 ejusdem deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, y la identificación del predio, en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.



Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaría procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem.

Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER), hoy en día, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

Se reconoce personería judicial al Dra. **GEORGINA PAOLA FLÓREZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28f484ecb1f3db4e1d72d3882e12237d95f69e40dd0ba8b9b72edfe74ec6f5a**

Documento generado en 19/05/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.1. Indicar el correo electrónico de uno de los testigos, tal y como lo estipula el (Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022).
- 1.2. Aclarar en las notificaciones de la parte demandada la ciudad a la que corresponde la dirección suministrada.
- 1.3. Como exigencia legal para la notificación personal, deberá aclarar la forma en la que obtuvo o conoció la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes para dar la afirmación de esta (Artículo 8 No. 2 de la Ley 2213 del 2022)
- 1.4. Aporte el poder para actuar concedido en debida forma, razón por la cual, si no allega presentación personal del poder, deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar memorial poder que informe la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y, este deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, para el caso de la sociedad y para las personas naturales desde la dirección informada en la demanda.
- 1.5. Deberá acreditar por medio electrónico copia del envío de la demanda junto con sus anexos, al demandado. Según lo prescrito en la (Ley 2213 de 2022, artículo 6 inciso 5)

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2135179bee7d5f1a3e6568268107dab0a14c5fe93a527bc395b53cf15cc1ff7**
Documento generado en 19/05/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Indicar el número de identificación y domicilio de los demandantes tal y como lo estipula el (Artículo 82 No. 1 del C.G.P)

1.2. Indicar dirección electrónica de los demandantes y demandado, e igualmente la dirección física del demandante, ya que no es precisa, tal y como lo estipula el Numeral 10 del Artículo 82 de la ley 1564 del 2012.

1.3. Aporte el poder para actuar concedido en debida forma, razón por la cual, si no allega presentación personal del poder, deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar memorial poder que informe la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y, este deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, para el caso de la sociedad y para las personas naturales desde la dirección informada en la demanda.

1.4. Según lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, artículo 6 inciso 5, deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos, al demandado, por cuanto nos encontramos ante un proceso de pertenencia, donde la misma normatividad vigente en el trámite de proceso de pertenencia, hace imperiosa dicha inscripción de demanda. (Arts. 375 y 592 del Código General del Proceso). La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2f258ac91640347a9b118cd660f165e5bf8dcd9ffc5e1cc2d909e480ba567f**

Documento generado en 19/05/2023 08:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor ya favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE

PRIMERO: PROFERIR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Importadora HM S.A.S.** identificada con **NIT. 900941265 - 7**, en contra de **Servicios y Asesorías E Ingenierías SAS - SAIN Ingeniería S.A.S.**, identificado con NIT. 900596999-4, ordenando el pago de las costas del proceso, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

1.1. CAPITAL: De las siguientes Facturas:

Nº Factura	Fecha Factura	Valor Factura
IHM-1247	15/09/2022	\$ 15.331.006
IHM-1288	28/09/2022	\$ 17.623.900
IHM-1331	21/10/2022	\$ 190.143.216
IHM-1340	24/10/2022	\$ 58.934.512

1.1.2. INTERESES DE MORA: De la siguientes Facturas, se liquidarán los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de su vencimiento hasta que se realice el pago de las mismas, sobre el capital adeudado:

Nº Factura	FECHA DE VENCIMIENTO	Valor Factura
IHM-1247	16/10/2022	\$ 15.331.006
IHM-1288	29/10/2022	\$ 17.623.900
IHM-1331	21/11/2022	\$ 190.143.216
IHM-1340	24/11/2022	\$ 58.934.512

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo



Se reconoce personería judicial a la Dra. **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GLASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 21 hoy 23 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2023 – 00136 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Importadora HM S.A.S.
Demandado. Servicios y Asesorías E
Ingenierías SAIN Ingeniería S.A.S.

Firmado Por:
María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fbb37b540e211a2b499716330a53cf42bfe078efb23df89f2f723507618213**

Documento generado en 19/05/2023 08:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736